



RESOLUCIÓN N° 2562/11

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 15 de marzo de 2005 a las instalaciones del Aeropuerto Internacional el Dorado, y emitió el Concepto Técnico No. 2131 del 18 de Marzo de 2005, en el cual se evaluó la petición presentada mediante radicado DAMA No. 6544 del 23 de febrero de 2005 tendiente a ampliar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 1102 del 4 de Octubre de 1999, modificada por la Resolución No. 527 del 13 de Marzo de 2000 y se concluyó que en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL, se encontraba operando un horno incinerador de marca IMEF TIPO PR 12 sin en el permiso de emisiones correspondiente y adicionalmente estableció obligaciones para el funcionamiento de las fuentes de emisiones.

Que mediante la Resolución No. 697 del 18 de Marzo de 2005, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la AERONÁUTICA CIVIL, medida preventiva, para que dentro de los términos señalados presentara estudios y evaluaciones requeridas por el DAMA, en concordancia con el contenido del Concepto Técnico No. 2131 del 18 de Marzo de 2005, por incumplir en forma presunta la normatividad ambiental en material de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1102 del 4 de Octubre de 1999, la Resolución 527 del 13 de Marzo del 2000, el Decreto 948 de 1995, artículos 73 y 86, y la Resolución 886 del 2004, artículos 1,9 y 12.

Que mediante Auto No. 857 del 4 de Abril de 2005, notificado personalmente el 27 de Abril de 2005, el Director del Departamento Técnico Administrativo – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso: *"Iniciar proceso sancionatorio en contra de la AERONÁUTICA CIVIL, ubicada en el Aeropuerto Internacional el Dorado, Localidad de Fontibón, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1102 del 4 de Octubre de 1999 mediante la*



RESOLUCIÓN N° 2562

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

cual se otorgó Licencia Ambiental, artículo segundo y tercero, la Resolución No. 527 del 13 de Marzo de 2000 – Artículo primero y artículo segundo – párrafo único, Decreto 948 de 1995, artículos 73 y 86 y la Resolución No. 886 del 2004 - Artículos 1,9 y 12.”

Que así mismo en el citado Acto Administrativo se formuló los siguientes cargos a la AERONÁUTICA CIVIL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces: *“I. Incumplir con las obligaciones, términos y condiciones de la Resolución DAMA 1102 del 4 de Octubre de 1999, artículo segundo y tercero, y la Resolución DAMA 0527 del 13 de Marzo de 2000 – Artículo Primero y Párrafo único del artículo segundo y tercero. II. Operar el horno Incinerador IMEF TIPO PR12, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, requerido de conformidad con el Artículo 73, literal f del Decreto 948 de 1995. III. No presentar la documentación requerida para la renovación del permiso de emisión atmosférica, en los plazos exigidos según el artículo 86, párrafo 4. IV. No reportar el tipo de residuos incineradores y su cantidad cada 6 meses, en desconocimiento del artículo 1 de la Resolución 886 del 27 de Julio de 2004. V. No presentar el Manual de Operación y Mantenimiento de la planta de incineración, en incumplimiento a la exigencia del Artículo 9 de la Resolución 886 del 27 de Julio de 2004, mediante la cual modificó el Artículo 11 de la Resolución 0058 del 2002. VI. No presentar los monitores requeridos para elaborar el diseño de los sistemas de tratamiento de gases de emisión y ajuste de los sistemas de incineración, y un Plan de Implementación del sistema de tratamiento, el cual debe incluir un cronograma para su cumplimiento durante los nueve (9) meses siguientes. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 12 de la Resolución 886 del 2004.”*

Que mediante Auto No 1406 del 7 de Junio de 2005, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas para el Proceso Sancionatorio dentro del expediente DM-07-98-20.

Que el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL, los días 5 y 10 de Octubre de 2005, a fin de verificar las fuentes de emisión consistentes en los hornos incineradores PROINDUL e IMEF, cuyas observaciones se plasmaron en el Concepto Técnico No. 12353 del 5 de Diciembre de 2005, así mismo en el citado concepto se efectuó un análisis de los siguientes documentos presentados por la AERONÁUTICA CIVIL: Estudio de emisiones realizado el 23 de Febrero del 2005 que obra sin radicado, estudio de emisiones de dioxinas y furanos, presentado (radicado No. 2005ER21569 del 21 de Junio de 2005), contestación al pliego de cargos (radicado No. 2005ER16317 del 12 de Mayo de 2005), información sobre monitoreo de calidad del aire (radicado No. 2005ER38662 del 21 de Octubre de 2005), plan de acción de saneamiento de hornos incineradores (radicado No. 2005ER41546 del 10 de Noviembre de 2005 y programa de incineración de residuos sólidos (radicado No. 2005ER40627 del 4 de Noviembre de 2005)”.



RESOLUCIÓN N° ~~10~~ 2562

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que mediante Resolución No. 368 del 04 de Abril de 2006, el DAMA, declaró responsable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL, ubicada en el Aeropuerto el Dorado, en la Localidad de Fontibón, a través de representante legal, FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE, en calidad de Director General, o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 857 del 4 de Abril del 2005. Así mismo dispuso en el artículo segundo del mismo, Imponer como sanción a la citada Entidad, una multa equivalente a Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, legales vigentes para el año 2006, equivalente a SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$61.200.000).

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2006, a la Señora LUZ ELENA ZAPATA VALENCIA, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL.

Que mediante Radicado No. 2006ER22090 del 23 de Mayo de 2006, la apoderada de la AERONÁUTICA CIVIL, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 368 del 04 de Abril de 2006, por medio de la cual se impone una sanción, en los siguientes términos:

Argumentos del recurrente:

(... la expedición de la resolución número 0058 de 2002, la cual fue modificada por la resolución 886 de 2004, en la cual señala en el numeral 6° “Que las inversiones necesarias para adelantar las adecuaciones e implementar los sistemas de control y monitoreo para una adecuada operación y control en el cumplimiento de los estándares de emisión, requieren un mayor plazo para la viabilidad, ya que de lo contrario cerca del 90% de los sistemas de incineración existentes en el país dejarían de operar, generando una emergencia ambiental y un mayor impacto sobre el medio ambiente y los recursos naturales” y en el numeral 7° de la citada resolución “Que las exigencias de carácter administrativo que garantizan la certificación de una adecuada operación de los sistemas de incineración, no han sido implementadas aún en el país” ... también dicho acto administrativo incluye una serie de aspectos dentro de los cuales lo más importantes son la gradualidad de los límites de emisión de dioxinas y furanos y lo referente al cumplimiento de las características técnicas de los hornos, entre otros.

(...)

Por lo anterior, como alternativa para cumplir con la nueva normatividad, se solicitó en junio de 2003, al Ministerio del Medio Ambiente concepto sobre la posibilidad para contratar los servicios de incineración, dada la dificultad que representaba contar con los equipos que cumplieran con este marco regulatorio. A pesar que el Ministerio del Ambiente conceptúa favorablemente a esta solicitud, la Secretaría de Salud no la autoriza; lo que nos obligó a continuar operando el horno incinerador en las mismas circunstancias.



2

RESOLUCIÓN N° **2562**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que en materia de hornos incineradores la normatividad ha variado mucho, casi podríamos decir que se empieza a trabajar con una norma, cuando ya se tiene otra diferente, que cambia los parámetros establecidos. Esta situación cambiante no ha permitido que se tenga estabilidad y seguridad jurídica, lo que conlleva a que las entidades y dadas sus dificultades de planeación, vigencias y contratación, no cumplan a cabalidad las normas en un momento determinado.

(...)

Adicionalmente no deja de sorprender que el DAMA invoque como argumento para sancionar el hecho que el equipo IMEF Tipo PR 12 no tenga licencia, cuando esto es un hecho que fue aceptado por ustedes, tal como se puede evidencia en los documentos que relacionados a continuación.

(...)

La respuesta dada por la entidad en el escrito de descargos, fue observada parcialmente por ustedes, dejando de lado un asunto sustancial que fue la razón de peso que tuvo la entidad para no presentar formulario IE-1 ya que de conformidad con el artículo 86 del diseñado con la tecnología de acuerdo a la normatividad existente. Al ser modificada la normatividad, era evidente que el horno no cumplía con las nuevas exigencias. Es por esto que solicitó mediante oficio número 4403-0131-2005 de fecha 22 de febrero de 2005, se considera como una situación especial, el hecho de ampliar la vigencia de ese permiso, para que en este tiempo la entidad pudiera gestionar la contratación de la adquisición de un nuevo horno incinerador que cumpliera con la reglamentación vigente.

(...)

“Finalmente con base en las anteriores precisiones de orden técnico y jurídico me permito solicitarle:

- 1- SE REVOQUE en su totalidad el Artículo Segundo y el Numeral Noveno del Artículo Quinto de la Resolución 0368 del 4 de abril de 2006.*
- 2- SE MODIFIQUEN los Números Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo y Undécimo del Artículo Quinto de la Resolución 368 del 4 de abril de 2006.*

(...)”

Que mediante Auto No. 1613 del 27 de Junio de 2006, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas de oficio teniendo en cuenta los hechos expuestos en el recurso de reposición que cuenta con Radicado No. 2006ER22090 del 23 de Mayo de 2006.



2

RESOLUCIÓN N° **2562**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que es de tener en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL, cuenta con el Concepto Técnico No. 2131 del 18 de Marzo de 2005, en donde se evidencia principalmente que la Entidad contaba con dos fuentes fijas de emisión consistentes en un horno incinerador marca PROINDUL y un segundo horno incinerador marca IMEF TIPO PR 12 el cual se encontró funcionando simultáneamente con el primero sin contar con el respectivo permiso de emisiones y adicionalmente estableció nuevas obligaciones para el funcionamiento del primer horno.

Que en el Concepto Técnico No. 12353 del 5 de Diciembre de 2005, se efectuó un análisis de los documentos presentados por la AERONÁUTICA CIVIL, tales como estudio de emisiones realizado el 23 de Febrero del 2005 y estudio de emisiones de dioxinas y furanos, contestación al pliego de cargos, información sobre monitoreo de calidad del aire, plan de acción de saneamiento de hornos incineradores y programa de incineración de residuos sólidos, en el cual se concluyó que persistía el incumplimiento a los compromisos adquiridos por la AERONÁUTICA CIVIL, tal como se refirió en el numeral 5 del citado concepto, razón por la cual se otorgó un nuevo plazo para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2 de la resolución DAMA No. 697 del 18 de marzo de 2005.

Que en base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las visitas técnicas de inspección que dieron lugar al Concepto Técnico No. 12353 del 5 de Diciembre de 2005, se efectuaron los días 5 y 10 de octubre de 2005, se tomará esta última fecha, para contar el término en el que se evidenció que las fuentes de emisión a las que hemos hecho referencia, seguían incumpliendo tal como se señaló en el Auto No. 857 del 4 de Abril de 2005 mediante el cual se inicio proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la AERONAUTICA CIVIL.

Que el recurso de reposición identificado con radicado No. 2006ER22090 del 23 de Mayo de 2006, instaurado en contra de la Resolución No. 368 del 4 de Abril de 2006, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, sería del caso entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición antes referenciado, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la



RESOLUCIÓN N° **2562**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se verificó la infracción, es decir el 10 de Octubre de 2005, para la expedición del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, notificarlo y su respectiva ejecutoria, trámites que no se han surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.



RESOLUCIÓN N° **2562**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-07-98-20 en lo que refiere a las conductas vulneradoras en materia de Emisiones Atmosféricas y que se plasmaron en los cargos formulados mediante el Auto No. 857 del 4 de Abril de 2005, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN N° **P 2562**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 857 del 4 de Abril de 2005, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL identificada con Nit. 899.999.059-3, ubicada en la Avenida el Dorado No. 103-15 Nuevo Edificio Aerocivil de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTCA CIVIL identificada con Nit. 899.999.059-3, Señor FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida el Dorado No. 103-15 Nuevo Edificio Aerocivil de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTCA CIVIL o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.



RESOLUCIÓN N°

2562

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL AUTO No 857 DEL 4 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

04 MAY 2011



GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Marcela Rodríguez Mahecha - CTO 608/2011
DM-07-98-20. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONÁUTICA CIVIL



@

27.03.2011
Resolución 2562
Luz Elena Zapala Valencia
Apoderada

Bogotá 51.802.625
63607 15:00
Luz Elena Zapala
Calle 26 # 103-15
2963371
Diana Caicedo.